

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. - Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. - Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. - En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

de 10 de febrero de 1939 fijando normas para la depuración de funcionarios públicos

La liberación de nuevos territorios, y especialmente la de Barcelona, ciudad que ha sido sede del Comité rojo en estos últimos tiempos, plantea con urgente apremio el problema de la depuración de los funcionarios públicos.

Es deseo del Gobierno llevar a cabo esta depuración con la máxima rapidez y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a aquellos funcionarios que lo merecen por sus antecedentes y conducta, y, al mismo tiempo, imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que, incumpliendo sus deberes, contribuyeron a la subversión y prestaron asistencia no excusable a quienes por la violencia se apoderaron, fuera de toda norma legal, de los puestos de mando de la Administración.

A este propósito obedecen las normas que el Gobierno recoge en la presente Ley para readmitir al servicio del Estado a quienes son dignos de ello y sancionar, dentro del espíritu de magnanimidad que informa toda la actuación de las Autoridades Nacionales, la conducta de aquellos funcionarios a los que alcancen las responsabilidades.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Cada uno de los Ministerios Civiles que constituyen la Administración del Estado procederá a la investigación de la

conducta seguida, en relación con el Movimiento Nacional, por los funcionarios públicos que de él dependan y que se encontraran en los territorios recientemente liberados y en los que se vayan liberando, y procederá, asimismo, a imponer las sanciones de carácter administrativo que correspondan al comportamiento de tales funcionarios y que convengan al buen servicio del Estado.

Art. 2.º Todos los funcionarios liberados deberán presentar, en el término de ocho días, ante la Jefatura Provincial del Cuerpo o servicio a que pertenecieren, o ante el correspondiente Ministerio, una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado.

b) Cuerpo o Servicio a que pertenezca.

c) Categoría administrativa.

d) Situación en que se encontrare y destino que desempeñare el día 18 de julio de 1936.

e) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían o a las Autoridades rojas, con posterioridad al 18 de julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.

g) Servicios prestados desde el 18 de julio de 1936, indicando especialmente los destinos, tanto en su Cuerpo o servicio, como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad.

h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.

i) Sueldos, haberes o cualquier otra clase de emolumentos percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.

j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese; cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales o Gobierno que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuvieren carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido; y

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Art. 3.º Los Ministerios designarán, para cada uno de los Cuerpos que de él dependan, uno o varios instructores encargados de investigar la conducta de los funcionarios. Podrán también designar uno o varios instructores para ejercer la misma función con respecto a aquellos funcionarios que, perteneciendo a su Ministerio, no formen parte de un Cuerpo determinado de los que de él dependen.

Art. 4.º Los instructores tomarán como base de investigación las declaraciones juradas suscritas por los interesados, y procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos. A este efecto, podrán recibir las declaraciones que estimaren pertinentes y recabar de los Centros, dependencias y Tribunales, y especialmente de las Auditorías de Guerra del Ejército de ocupación y Regiones militares, Servicio Nacional de Seguridad, Servicio de Información y Policía Militar, Delegación del Estado para Recuperación de documentos y Archivos del Ministerio, las fichas y antecedentes que consideren oportunos.

Los instructores comenzarán su labor por los casos en que sea más patente la adhesión al Movimiento Nacional, con el doble objeto de que los funcionarios puedan ser utilizados rápidamente al servicio de la Administración y puedan también servir de testigos en otras investigaciones.

Art. 5.º Cuando los instructores consideren suficientemente comprobados los hechos y conducta de los funcionarios, formularán una propuesta que podrá ser de:

a) Admisión, sin imposición de sanción; y

b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

Las propuestas, con todos los documentos que a ellas acompañen, serán elevadas por los instructores al Jefe del Servicio Nacional del que dependa el Cuerpo a que pertenezca el funcionario a que se refiera la informa-

ción. El Jefe del Servicio podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias y, cuando considere suficientemente aclarados los hechos que son objeto de información, someterá ésta a acuerdo del Ministro, que decretará la admisión del funcionario o la tramitación de expediente formal para imposición de correctivo o separación del servicio. Este último acuerdo se podrá adoptar aun en el caso de que se haya propuesto la admisión.

Art. 6.º La tramitación del expediente se realizará por el mismo instructor que practicó la información o por otro designado al efecto, y en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Reglamentos de Funcionarios o Leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones; pero serán preceptivos, siempre que el inculcado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos, del que se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, pueda contestarlos y presentar documentos exculpativos.

Art. 7.º La resolución de los expedientes corresponderá al Ministro respectivo, que podrá, previamente, oír el parecer de la Asesoría Jurídica o del organismo asesor que estime oportuno.

Art. 8.º Los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Jefe a cuyas órdenes tuviera que servir y bajo su responsabilidad, previa autorización del Ministro.

Art. 9.º La calificación de la conducta de los funcionarios, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso, y muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones las siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas, y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que se perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional, no lo hubieren hecho; y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, impliquen una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Art. 10. Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios incurso en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años.

Postergación desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza; y

Separación definitiva del servicio.

Las tres primeras sanciones podrán imponerse aislada o conjuntamente, según las circunstancias de cada caso.

Art. 11. Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, tendrán el carácter de *pronunciados*, y en su consecuencia, y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de los expedientes cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por el Jefe del Servicio respectivo y siempre que a su juicio resulte justificada.

Art. 12. Las falsedades en las declaraciones juradas y la omisión en ellas de hechos esenciales, se sancionarán con la separación del servicio.

Art. 13. Los funcionarios públicos que se hallaren en el Extranjero o en territorio aún no liberado y a los que se considere comprendidos en alguno de los casos enumerados en el artículo 9.º, podrán ser separados del servicio por acuerdo del Ministro respectivo, sin necesidad de que se tramite un expediente especial, ni de que se conceda audiencia a los interesados.

Si con posterioridad al acuerdo de separación dictado en virtud de lo dispuesto en este artículo se presentara voluntariamente ante las Autoridades algún funcionario a quien afectare tal acuerdo, podrá el interesado pedir la revisión de su caso personal, y si el Ministro accede a ello, se aplicará al peticionario el procedimiento general de depuración establecido en esta Ley.

Disposiciones adicionales.

Primera. Quedan en pleno vigor las disposiciones dictadas para la depuración del personal dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Segunda. La depuración del personal docente que depende del Ministerio de Educación Nacional se efectuará con arreglo a las normas especiales que al efecto se dicten.

Tercera. La depuración de los funcionarios que formen parte del Cuerpo de Porteros Civiles, se realizará por los Ministerios a cuyas órdenes presten servicios.

Disposiciones finales.

Primera. Las sanciones impuestas a funcionarios públicos con anterioridad a la promulgación de esta

Ley, podrán ser revisadas por la Administración, con arreglo a las normas que ahora se establecen y muy especialmente a lo dispuesto en el artículo 11.

La revisión se acordará de oficio o en virtud de petición, justificada, del interesado.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 14 de febrero de 1939.)

(G.—26)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

B A N D O

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD
El Inspector provincial de Sanidad de Madrid, y cumplimentando órdenes del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia,

HACE SABER:

Que teniendo en cuenta el abandono en que han dejado a Madrid, desde el punto de vista sanitario, las autoridades rojas, y la necesidad de tomar urgentes medidas en este aspecto, que pongan al vecindario de la capital y pueblos de la provincia al abrigo de cualquier contingencia, se acuerda:

Primero. En el plazo improrrogable de siete días, a partir de la fecha, se procederá a la limpieza de portales, escaleras, patios, corredores y demás dependencias de uso común a los inquilinos, prohibiéndose arrojar o depositar en las mismas, basuras, escombros, restos de menaje, etc. Por los inquilinos se procederá a la limpieza de sus cuartos respectivos, ventilación, fregado, acuchillamiento, obturación de grietas y orificios y a la reparación de baños, «waters», conducciones de aguas, gas, etc., especialmente en aquéllos habitados por familias evacuadas. En caso de conocimiento o sospecha de haberse albergado algún enfermo infecto-contagioso, se avisará al Laboratorio Municipal de Higiene, paseo de la Castellana, número 52, teléfono 52.189, para que proceda a la desinfección de los locales.

Toda persona que sospeche la existencia en su domicilio de un foco de infección o de contaminación por parásitos, deberá pasar aviso al Laboratorio Municipal o a la Inspección Provincial de Sanidad (Goya, 60).

Segundo. Los hoteles, pensiones, restaurantes, cafés, bares, tiendas de comestibles, almacenes y expendurías de víveres, en especial carnicerías, pescaderías, lecherías y fruterías serán objeto de una rigurosa inspección de su estado sanitario, tanto de lo locales como de los enseres y mobiliaje de los mismos. Igualmente serán inspeccionados los elementos de transporte que en ellos se utilicen, como vehículos, vasijas, etc.

En los establecimientos destinados a la venta de comidas y bebidas, se procederá a la más escrupulosa limpieza de toda la vajilla y menaje, una vez utilizadas.

Las Empresas de los salones de espectáculos públicos, teatros, cines, etcétera, están obligadas a mantener una perfecta ventilación y limpieza en las salas de espectáculos y a practicar pulverización de sustancias antisépticas, tales como creolina, formol, etcétera,

Tercero. Las peluquerías seguirán en un todo las disposiciones higiénicas marcadas en la ley de Sanidad Municipal, siendo obligatoria la desinfección de los instrumentos de trabajo, por inmersión en sustancias antisépticas, o por flameado, y la utilización de paños individuales, como asimismo la escrupulosa limpieza de las manos del personal.

Cuarto. Los servicios públicos de transporte pondrán en vigor las disposiciones relativas a las prohibiciones de fumar, escupir en los coches, pudiendo igualmente ser prohibido el acceso a los vehículos a las personas que por su manifiesto estado de suciedad puedan ser objeto de contaminación de parásitos o gérmenes infecciosos. Las Compañías dispondrán la limpieza diaria de los coches y la desinfección de los mismos.

Quinto. Queda terminantemente prohibido, y serán inmediatamente sancionados, quienes contravengan las disposiciones de no hacer aguas en la vía pública, cualquiera que sea el lugar y alejamiento de la misma; igualmente serán sancionados quienes arrojen o depositen en la vía pública papel, basuras, escombros, etc.

Sexto. Todos los Médicos en ejercicio vienen obligados a poner en conocimiento de la Autoridad sanitaria cuantos casos de parasitación conozcan. Asimismo toda persona que se sienta parasitada deberá acudir a los servicios de desinsectación, instalados en los distintos Centros, de los cuales se dará conocimiento por Prensa y Radio.

Séptimo. En toda la provincia de Madrid comenzará una activa campaña de vacunación antivariólica y antitífica, debiendo presentarse en los Centros que al efecto se señalen toda la población, tanto infantil como adulta.

Transcurrido un mes de plazo a partir de este Bando, se exigirá certificado de vacunación para el desempeño de cualquier cargo o empleo, siendo responsables los patronos y Empresas de la infracción de este artículo. Igualmente lo serán los Directores de Escuelas y Maestros, en lo que concierne a la población escolar a su cargo.

Toda la vacuna que sea necesaria para el cumplimiento de lo que se ordena será solicitada de la Inspección Provincial de Sanidad (Goya, 60).

Semanalmente, y durante el plazo de tres meses, los Inspectores municipales de Sanidad y el Laboratorio Municipal de Madrid darán cuenta a la Inspección Provincial de Sanidad de la estadística de vacunaciones efectuadas, con arreglo a los modelos de fichas que se les facilitará.

Octavo. Transcurrido un plazo prudencial, las Autoridades sanitarias comprobarán el cumplimiento de estas disposiciones, sancionándose con todo rigor y severidad a los incumplidores de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de abril de 1939. Año de la Victoria. Firmado: *Primitivo de la Quintana López.*

(G.—32)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Sección de Abastos.—Vaquería Municipal

Acordado por la Comisión de Abastos del Excmo. Ayuntamiento de Madrid la desaparición de la Vaquería Municipal hoy existente, y la restitución a sus propietarios de aquellas reses cuya propiedad aparezca debidamente justificada, se hace

saber a los interesados que, en el plazo de quince días hábiles, deberán formular sus respectivas solicitudes, debidamente avaladas por dos personas idóneas y de reconocida solvencia de la localidad respectiva en que tengan su domicilio, quedando advertidos de que, transcurrido dicho término o injustificada la propiedad de las reses, serán vendidas en pública subasta las útiles para la producción, y sacrificadas en el Matadero Municipal las restantes.

Las instancias deberán presentarse en el Registro General del Excelentísimo Ayuntamiento.

Lo que, en cumplimiento de lo decretado por S. E., se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Abastos, *F. Olmedo.* ¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!

(O.—1)

Diputación Provincial de Madrid

ANUNCIO OFICIAL

Sección de Fomento

Habiendo sido sustraída gran cantidad de material automóvil, apisonadoras, tanques de riego, material diverso, herramientas, etc., perteneciente a esta Corporación, se interesa de toda persona que pueda suministrar cualquier dato relacionado con dichas sustracciones se pasen por la Sección de Fomento, sita en la calle de Velázquez, número 89.

Madrid, 5 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, *Julián Fernández de Santos.*

(G.—8)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 93.704, a nombre de don José García Méndez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 12 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado),

(A.—6)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 49.791, a nombre de doña Luisa Agreda Rejas, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 12 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado),

(A.—7)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 120.310, indistintamente a nombre de don Arturo Chiaffino Martínez y don Alfonso Chiaffino Martínez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 12 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado),

(A.—5)